CONSEJERO PONENTE: JAIME ENRIQUE RODRÍGUEZ NAVAS

Bogotá D.C., catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021).

**Referencia:** Acción de Tutela

**Radicación:** 11001-03-15-000-2020-05264-00

**Accionante:** Asociación de Armadores Pesqueros de Colombia (ASOARPESCOL) y Diego Andrés Triana Trujillo como agente oficioso de “los demás pescadores industriales”.

**Accionados:** Sección Primera del Consejo de Estado y Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca

**AUTO ADMISORIO**

**1.** Diego Andrés Triana Trujillo, en representación de la Asociación de Armadores Pesqueros de Colombia –ASOARPESCOL– y como agente oficioso de “los demás pescadores industriales”, solicitó el amparo de sus derechos a la igualdad, al buen nombre, al trabajo, al debido proceso y al acceso a la administración de justicia. Lo anterior, en la medida en que consideró que estos fueron conculcados por la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca y por la Sección Primera del Consejo de Estado, con ocasión de las sentencias que profirieron el 25 de julio de 2019 y el 20 de julio de 2020, respectivamente, dentro del proceso de acción popular identificado con el número de radicación 25000-23-24-000-2012-00078-00/01.

Revisado el escrito de tutela y sus anexos, el Despacho advierte que el señor Triana Trujillo no individualizó a las personas cuyos derechos fundamentales adujo estar agenciando, ni explicó los motivos por los que estas no están en condiciones de comparecer de forma directa al presente trámite constitucional. En ese orden, solicitará al accionante que aclare estos puntos para evitar que en el fallo se vea comprometida la legitimación en la causa por activa.

**2.** Adicionalmente, la parte accionante solicitó entre sus pretensiones: “[o]rdenar de manera inmediata y para evitar que se cauce (sic) un perjuicio irremediable, la suspensión de la orden referida a la realización de un estudio en cinco meses a partir de la ejecutoria de la decisión acá tutelada para ampliar la ZEPA”, que obra en la sentencia del 11 de junio de 2020. Esa petición, será resuelta como una solicitud de medida provisional, toda vez que lo pretendido con la acción de tutela es dejar sin efectos las sentencias proferidas en el proceso de acción popular identificado con el número de radicación 25000-23-24-000-2012-00078-00/01, y, por lo tanto, la suspensión de una de las órdenes dictadas en tales providencias solo guarda coherencia con las demás pretensiones si se entiende como una medida preventiva.

Para resolver esa petición es necesario tener en cuenta que el Decreto 2591 de 1991 establece que el juez constitucional, cuando lo considere *necesario* y *urgente* para proteger el derecho, “suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnera” y dicha suspensión puede ser ordenada de oficio o a petición de parte[[1]](#footnote-1). Así, las medidas provisionales buscan evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se convierta en violación o habiéndose constatado la existencia de una violación, esta se torne más gravosa.

En el *sub lite*, la parte accionante deprecó que se suspenda la orden que conminó a ciertas autoridades a adelantar un estudio para evaluar la necesidad de la ampliación de la Zona Exclusiva de Pesca Artesanal –ZEPA–. Sin embargo, al exponer tal solicitud, no demostró que hubiera alguna situación urgente y necesaria que no pueda dar espera al fallo, y el Despacho tampoco la advierte de la lectura del escrito de acción de tutela y sus anexos. De hecho, los perjuicios que señala no se refieren a las consecuencias que podrían derivarse de la investigación, sino a efectos futuros e inciertos de una posible expansión de la ZEPA. Por lo tanto, teniendo en cuenta la celeridad que caracteriza los trámites de tutela, el suscrito magistrado no advierte motivos para decretar una protección preventiva y en ese orden, pasará a negar la solicitud en comento.

**3.** Por otra parte,el Despacho advierte que en el trámite de acción popularparticiparon: la Federación de Trabajadores de la Pesca Artesanal de la Costa Pacífica Chocoana –Fedepesca–; el Consejo Comunitario de los Delfines; la Nación – Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible; Parques Nacionales Naturales de Colombia; la Nación – Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural; el Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural; el Instituto Colombiano Agropecuario; la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca –Aunap­­–; la Corporación Autónoma Regional para el Desarrollo Sostenible Del Chocó –Codechocó–; la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Armada; la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios y la Defensoría del Pueblo, por lo que es del caso vincularlos para efectos de que, si lo consideran, intervengan en este trámite.

En todo caso, en aras de salvaguardar el derecho a la defensa de todos los posibles afectados, esta Judicatura solicitará a la Sección Primera del Consejo de Estado que informe a este Despacho los nombres y datos de contacto de las personas que integraron la parte demandante, la parte demandada y los terceros interesados dentro del proceso identificado con número de radicación 25000-23-24-000-2012-00078-00/01.

**4.** Asimismo, en esta providencia se encuentra necesario solicitar a la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca que allegue copia digital de la providencia del 25 de julio de 2019 proferida en el pluricitado trámite. Lo anterior en la medida en que es una de las sentencias reprochadas y no obra en el plenario.

**5.** Finalmente, y por ser competente para conocer del trámite de la presente acción de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, el Despacho,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** **ADMITIR** la solicitud de amparo instaurada por la Asociación de Armadores Pesqueros de Colombia –ASOARPESCOL– y Diego Andrés Triana Trujillo como agente oficioso de “los demás pescadores industriales”, en contra de la Sección Primera del Consejo de Estado y la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

**SEGUNDO: SOLICITAR** a la Sección Primera del Consejo de Estado que informe a este Despacho los nombres y datos de contacto de las personas que integraron la parte demandante, la parte demandada y los terceros interesados dentro del proceso identificado con número de radicación 25000-23-24-000-2012-00078-00/01.

**TERCERO: VINCULAR** como terceros interesados a la Federación de Trabajadores de la Pesca Artesanal de la Costa Pacífica Chocoana –Fedepesca–; el Consejo Comunitario de los Delfines; la Nación – Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible; Parques Nacionales Naturales de Colombia; la Nación – Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural; el Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural; el Instituto Colombiano Agropecuario; la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca –Aunap­­–; la Corporación Autónoma Regional para el Desarrollo Sostenible Del Chocó –Codechocó–; la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Armada; la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios; la Defensoría del Pueblo y a las personas que hayan participado en el proceso de acción popular con radicado 25000-23-24-000-2012-00078-00/01, de acuerdo con el informe que se expida en virtud de la orden contenida en el numeral segundo de esta providencia.

**CUARTO: ORDENAR** que, por conducto de la Secretaría General de esta Corporación, se notifique el presente proveído a las partes y vinculados de la forma más expedita posible. Además, esta providencia deberá ser publicada en las páginas web del Consejo de Estado y la Rama Judicial.

La Secretaría General **solamente devolverá** el expediente al Despacho, una vez se haya efectivamente notificado a los sujetos procesales.

**QUINTO: COMUNICAR** a las partes y a los terceros interesados que podrán presentar informes sobre los hechos en que se sustenta la presente acción, en el término de dos (2) días contados a partir del recibo de la notificación. Estos se consideran rendidos bajo la gravedad de juramento (artículos 19 y 20 del Decreto 2591 de 1991).

**SEXTO: SOLICITAR** a la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca que allegue copia digital de la providencia del 25 de julio de 2019 proferida en el trámite de acción popular identificado con el número de radicación 25000-23-24-000-2012-00078-00/01.

**SÉPTIMO: TENER** como pruebas los documentos aportados con el escrito de tutela.

**OCTAVO: SOLICITAR** a Diego Andrés Triana Trujillo que identifique a las personas que manifiesta agenciar, y las razones por las que estos no están en condiciones de comparecer de forma directa al presente trámite constitucional.

**NOVENO: NEGAR** la solicitud de medida provisional, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**DÉCIMO: RECONOCER** personería al abogado Diego Andrés Triana Trujillo para actuar como apoderado de la Asociación de Armadores Pesqueros de Colombia, en los términos y para los efectos del poder conferido en el archivo electrónico identificado con certificado 154396E4D0F52AD2 DB0B8B6220E7D592 CAA6FCAF2DF152A0 2605E5F1C399A7A7en el expediente digital.

**UNDÉCIMO: SUSPENDER** los términos de la presente acción constitucional hasta tanto se dé cumplimiento a las órdenes impartidas en esta providencia y el expediente regrese al Despacho desde la Secretaría General.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**,

**JAIME ENRIQUE RODRÍGUEZ NAVAS**

**Magistrado**

1. Artículo 7º del Decreto 2591 de 1991. [↑](#footnote-ref-1)